



CERTIFICADO QUE EL ORIGINAL QUE OBTIENE EL PRESENTE  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARROYO  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial Regional N° 275-2016- Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 15 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO MORALES UBILLUS** contra la Resolución Directoral Regional N° 8372 de fecha 06 de Octubre de 2015; elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1985-2016-DREC-OAL, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 19433 de fecha 05 de Abril de 2016, **CARLOS ALBERTO MORALES UBILLUS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8372 de fecha 06 de Octubre de 2015, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición del servidor, en lo concerniente sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo acumulativamente la nivelación y el pago de los Decretos de Urgencia N° s 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Que el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 21) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **CARLOS ALBERTO MORALES UBILLUS**, se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 8372, el 22 de Marzo de 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 05 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en atinencia al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1°, se fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorgue; a través del CAFAE del Pliego, sean menores o igual a S/. 1250.00, asimismo, en su artículo 6° establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación, para tal fin, se dictó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que en su Artículo 4° precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Reajusta únicamente la Remuneración Principal, a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, mientras que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración



básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, los Decretos de Urgencia N°s 090-96, N°073-97 y N°011-99, otorgaban una bonificación especial a los servidores del magisterio nacional equivalente al 16% sobre diversos conceptos remunerativos. Asimismo en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 090-96, dispone que la bonificación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto tendrá las siguientes características **c) No es la Base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo 051-91-PCM, o para cualquier otra remuneración o pensión**", igual disposición considera en Artículo 4° inc. c) del Decreto de Urgencia N° 073-97 y en el mismo Artículo del Decreto de Urgencia N° 011-99.

Que según, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual señala: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...);

Que, a partir del 26 de Noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" suprimiendo todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, percibió el concepto de remuneración personal sobre la base de la remuneración básica;

Que, resulta importante precisar que la administración pública se encuentra sometida al principio de Legalidad, por lo que no resulta atendible la pretensión del administrado referida al pago y reintegro de su remuneración básica de aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los Decreto de Urgencia N° S 90-96, 73-97, y 011-99, basándonos en la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO MORALES UBILLUS** contra la Resolución Directoral Regional N° 8372 de fecha 06 de Octubre de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **CARLOS ALBERTO MORALES UBILLUS**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICADO DE SU PRESENTE DE CONTINENTES  
COPIA DEL ORIGINAL QUE ORIGINÓ EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DHOSEMENES ARISTIDES ARANA ARRIM A  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. MARIA PAOLA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

